

Señores,
HONORABLES MAGISTRADOS – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA DE CASACIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA.
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RECURRENTE: LIBIA PIEDAD MOSQUERA GUEVARA
OPOSITORES: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS
RADICACIÓN: 19573310500120160006101

Asunto: **DESCORRE TRASLADO DEMANDA DE CASACIÓN**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, y dentro del término legal correspondiente, procedo a descorsar el traslado de la demanda de casación, manifestando mi oposición a los cargos formulados por el apoderado de la Sra. LIBIA PIEDAD MOSQUERA GUEVARA.

En consecuencia, solicito respetuosamente se desestimen dichos cargos, dirigido contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2024 por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. PETICIÓN ESPECIAL:

De manera preliminar, el suscrito apoderado solicita respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que **DESESTIME** la demanda de casación interpuesta, en atención a que se advierten tres yerros procesales sustanciales que ameritan su rechazo in limine, los cuales se desarrollan a continuación para efectos de ilustrar a esta Corporación sobre la inadmisibilidad en cuestión:

- **INDEBIDA FORMULACIÓN DEL CARGO 1.**

Es menester precisar que el cargo primero alegado por la recurrente, consistente en la causal primera del artículo 87 de CPTySS por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de vía indirecta por aplicación indebida del Art. 34 del CST, no cumplen con la técnica de casación y no tienen vocación de prosperidad de fondo.

Es menester mencionar, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha señalado que la vía indirecta como argumento del recurso extraordinario de casación, tiene lugar cuando el juez de alzada incurre en errores de hecho o de derecho, generados por la equivocada apreciación o de la falta de estimación de los medios de prueba calificados que se allegaron al expediente. Igualmente, la Corte ha precisado que el error de hecho debe ser manifiesto, ostensible y protuberante, que se deben atacar todos los fundamentos del fallo y que debe existir conformidad con las conclusiones jurídicas.

En el caso en concreto, resulta contrario a la técnica de casación los cargos en comento por cuanto el casacionista formula su cargo con base en una supuesta violación por la vía indirecta y luego refiere que se aplicó indebidamente las precitadas normas. Esta causal de casación de violación por vía indirecta tiene lugar solo cuando se incurre en errores generados por la equivocada apreciación o falta de estimación de los medios probatorios obrantes en el proceso y supone la conformidad del casacionista con las conclusiones jurídicas, motivo por el cual, resulta contrario a la técnica sustentar la violación indirecta en una aplicación indebida de normas.

Igualmente, la demandante formula en cargo en virtud de una supuesta violación de la ley sustancial por la vía indirecta atacando la sentencia por unos presuntos yerros en que incurrió el sentenciador al dejar sentadas proposiciones fácticas que encontró demostradas y que sirvieron como base para adoptar la decisión de segunda instancia. Sin embargo, no precisa

si tales yerros fueron fundamento del fallo y además tampoco argumenta por qué fueron manifiestos, ostensibles y protuberantes. La explicación de los cargos tan solo llega al grado de mostrar una mera inconformidad de la demandante con la estimación probatoria que efectuó el fallador de alzada sobre los medios probatorios, sin cumplir esta simple discrepancia el umbral probatorio para casar la sentencia, esto es, que se trata de un yerro manifiesto, ostensible y protuberante.

En conclusión, este cargo no cumple la técnica de casación correspondiente a la violación indirecta alegada, la valoración probatoria realizada en sede de primera y segunda instancia fue razonable y la mera discrepancia de valoración probatoria del casacionista no cumple el umbral para la prosperidad de los cargos de casación.

- **INDEBIDA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS 3, 4 y 5.**

El recurrente alega en los presentes cargos la causal primera del artículo 87 de CPTSS porque viola la ley sustancial en la modalidad de vía directa por: aplicar de manera indebida el artículo 34 del CST, la infracción directa del artículo 35 del CST y la interpretación errónea del artículo 53 de la Constitución Nacional (Cargo primero) y por la interpretación errónea del artículo 24 del CST y el artículo 167 del CGP (Cargo segundo), conforme con estos, debe ponerse de presente a la honorable Corte que el cargo no cumple con la técnica de casación, puesto que (i) la recurrente ataca la sentencia bajo el argumento de la aplicación indebida del Art. 34 del CST, sin embargo el Ad Quem aplicó taxativamente la norma sustancial acusada, por lo que la modalidad adecuada era la de interpretación errónea. (ii) Del mismo modo, el apoderado de la recurrente ataca bajo la modalidad de infracción directa la falta de aplicación del Art. 35 del CST, sin embargo, el Tribunal abarcó de manera completa el estudio de dicha norma sustancial, tal como se evidencia en el acápite 3.2. y 3.3. de la providencia recurrida, por lo que, no se podría indicar que el *Ad quem* no aplicó dicha norma, pues se recuerda que la infracción directa se presenta cuando se desconoce la norma jurídica por rebeldía, ignorancia o por no tener en cuenta sus efectos en el tiempo, situación que no acaeció en el asunto.

Por otro lado, en los fundamentos realizados para demostrar los cargos, la parte recurrente desvía sus argumentos hacia la vía indirecta atacando la sentencia por los supuestos yerros en que incurrió el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas y que sirvieron de base para adoptar la decisión de segunda instancia. De manera que, la parte recurrente no logra sustentar un yerro puro de derecho cometido por el Tribunal que esté relacionado con alguno de los aspectos expuestos, por el contrario, el recurrente deja ver su inconformidad con la estimación probatoria que efectuó el fallador de alzada, pues en su sentir, el Tribunal debía darle una interpretación diferente al estudio de la tercerización dentro del presente proceso y determinar que se ha desconocido el derecho a ser contratado directamente.

Así las cosas, se reitera que los cargos 3, 4 y 5 no cumplen la técnica de casación correspondiente a la violación directa alegada, de fondo controvierte una valoración probatoria de la primera y segunda instancia y no precisa los artículos de los decretos infringidos, ni argumenta una aplicación indebida, infracción directa o interpretación errónea de acuerdo con la técnica exigida.

- **INDEBIDA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS 2 Y 6 – CONFUSIÓN ENTRE LAS VÍAS DIRECTA E INDIRECTA DE LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 87 DEL CPTSS**

Ahora bien, se advierte en la demanda de casación consiste en la indebida estructuración de los cargos 2 y 6, en la medida en que el recurrente incurre en una errónea identificación de la vía procesal adecuada, con lo cual transgrede los requisitos técnicos establecidos por los artículos 87 y 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los criterios jurisprudenciales que gobiernan la técnica casacional.

En efecto, el impugnante manifiesta que interpone el recurso con fundamento en la causal primera del artículo 87 ibídem, a través de la vía indirecta y en la modalidad de interpretación errónea de la norma sustancial. No obstante, en el desarrollo del cargo procede a realizar cuestionamientos dirigidos al supuesto yerro del fallador en la apreciación probatoria sin precisar la supuesta interpretación errónea que emitió el Tribunal a la norma en cuestión y,

además, desconociendo que dicha modalidad es propia de la vía directa únicamente.

De conformidad con lo anterior, tales afirmaciones son propias de un error de hecho por la vía indirecta, no de una censura por interpretación errónea, propia de la vía directa.

En ese sentido, se ha reiterado que cuando se escoge la modalidad de interpretación errónea que solamente puede configurarse por la vía directa, el censor debe construir su acusación con base en los hechos tal y como fueron establecidos por el juez, sin cuestionar la actividad probatoria que dio lugar a dichos supuestos fácticos. De allí que, si se controvierte la valoración de las pruebas, el camino adecuado es la vía indirecta bajo la modalidad de error de hecho.

En línea con lo expuesto, los artículos 87 y siguientes del CPT y SS, establecen las causales y reglas para incoar el recurso extraordinario de Casación, recurso que recordemos, no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...>

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales, vías de ataque y modalidades de infracción advertidas:

- Causal Primera:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

- 1.1. Infracción Directa.
- 1.2. Aplicación Indebida.
- 1.3. Interpretación Errónea.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “*atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas*”². Esta vía se compone de:

- 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

- 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.
 3. Violación de medio: Esta vía se formula cuando a través de normas procesales se trasgreden normas sustanciales.
- Causal Segunda:
 1. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

Quiere decir todo lo anterior que, no es dable manifestar de forma amplia la existencia de una infracción por vía directa o indirecta, sino que además debe indicar la causal (Primera o segunda), las modalidades de infracción y así mismo argumentarlo conforme a los lineamientos establecidos.

Para mayor claridad, basta con revisar los innumerables pronunciamientos que sobre este particular ha emitido la misma Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo pertinente traer a colación el Auto 3141-2023, en el cual esta alta corporación realiza una breve explicación de las vías y modalidades a sustentar en un recurso extraordinario de casación, veamos:

“Vía Directa:

En la vía directa, el fallador vulnera la ley mediante tres posibilidades: la inaplica por ignorancia o rebeldía (infracción directa), la interpretación erróneamente (interpretación errónea), o la utiliza indebidamente (aplicación indebida). Doctrina y jurisprudencia han precisado los alcances de cada una de dichas expresiones.

La transgresión por la vía directa implica llegar a decisiones distintas de la ley sustancial de alcance nacional, por dislates exclusivamente jurídicos; lo que significa que, en dicho nivel, el juzgador obtiene una conclusión específica mediante la aplicación, inaplicación o interpretación de una determinada norma jurídica, quedando por fuera de su razonamiento todo lo relativo a las pruebas del proceso o aspectos netamente fácticos.

Vía Indirecta:

A su turno, se violará la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente sí lo está; los primeros, (conocidos como “de hecho”), se cometen -en la casación del trabajo- sólo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento auténticos y, los segundos (llamados “de derecho”), sobre las pruebas solemnes.

Ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuales elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgado y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita.

Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ellos de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (sentencia CSJ SL, del 23 de mar. 2001, rad. 15.148) (..)”

Con lo anterior, es claro que el recurso extraordinario de casación cuenta con unos formalismos que deben ser respetados por las partes recurrentes, y ante el incumplimiento de estos, no tiene ánimo de prosperar y continuar con el trámite normal de estudio y solución de la demanda.

En consecuencia, el recurso adolece de un vicio estructural insubsanable, se invoca la vía indirecta, pero se plantea la modalidad de interpretación errónea, la cual es propia de la vía directa, y se acusa un debate probatorio incompatible con esta, incurriendo en una mixtura inaceptable de causales y vías, lo que impide su estudio de fondo y conduce a su desestimación.

II. ACTUACIONES PROCESALES Y HECHOS:

PRIMERO. La señora LIBIA PIEDAD MOSQUERA GUEVARA por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de PAPELES DEL CAUCA S.A, COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN y COOTRAVEUNIDAS en LIQUIDACIÓN solicitando: (i) Declarar el uso indebido de la figura de tercerización, (ii) declarar la existencia de relación laboral entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A., (iii) declarar la nulidad del acta de transacción celebrada el 06/08/2014, (iv) ordenar el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba; (v) ordenar a PAPELES DEL CAUCA S.A. a pagarle a la demandante los salarios y primas insolutas, (vi) condenar a PAPELES DEL CAUCA S.A. a pagarle a la demandante la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997; y (vii) condenar a PAPELES DEL CAUCA S.A. en costas y agencias en derecho.

SEGUNDO. Admitida la demanda impetrada por la accionante y corrido el traslado como lo ordena la norma procedimental, PAPELES DEL CAUCA S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, propuso como excepción previa la cosa juzgada y como de fondo inexistencia de la causa y de la obligación, prescripción, buena fe y compensación. En escrito separado efectuó llamamiento en garantía en contra de distintas compañías, entre ellas mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

TERCERO. En representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. se contestó en debida forma la demanda y el llamamiento en garantía el día 30 de junio de 2017 en los siguientes términos:

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. al contestar la demanda aseguró no constarle la mayoría de los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto la solidaridad que pretendía endilgarse a PAPELES DEL CAUCA S.A. era improcedente toda vez que el beneficiario de la obra podía ser eximido de esta cuando las labores fuesen extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, situación que se consolidaba frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO. Como excepciones a la demanda se propusieron: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva de PAPELES DEL CAUCA S.A., (ii) Cosa juzgada en virtud del acta de transacción del 06/08/2004, (iii) prescripción, (iv) cobro de lo no debido, (v) compensación y (vi) genérica o innominada. Y, como excepciones al llamamiento en garantía efectuado por PAPELES DEL CAUCA, se propusieron las siguientes: (i) Inexistencia de cobertura dado que los salarios, prestaciones e indemnizaciones pretendidas son posteriores a la vigencia de la Póliza, (ii) La Póliza de Cumplimiento Particular no ampara el incumplimiento de obligaciones laborales de trabajadores del asegurado- esto en caso de probarse el contrato realidad alegado; (iii) Marco de los amparos otorgados y en general, alcance contractual de las obligaciones del asegurador; (iv) Subrogación; (v) Límites máximo de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad de la suma asegurada; (vi) Prescripción; (vii) Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de seguro contratada con mi representada; (viii) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; y (ix) Genéricas y otras.

CUARTO. El 27 de agosto de 2024, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada profirió Sentencia de primera instancia, en la cual resolvió:

“PRIMERO: ABSUELVASE de las pretensiones de la demanda propuesta por la señora LIBIA PIEDAD MOSQUERA GUEVARA, identificada con la C.C. # 31.528.466, a las demandadas PAPELES DEL CAUCA S.A., Nit.: 817002676-1, a la

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VEREDAS UNIDAS DE PUERTO TEJADA - COOTRAVEUNIDAS- en LIQUIDACION 817.003.613-7, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO en LIQUIDACION COOTRAHORMIGUERO y a las llamadas en garantía: LIBERTY SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES -ORGANISMO COOPERATIVO-, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y FIDUAGRARIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin COSTAS, por cuanto la señora LIBIA PIEDAD MOSQUERA GUEVARA, fue amparada en este proceso bajo la figura del amparo de pobreza.”

QUINTO. El apoderado de PAPELES DEL CAUCA S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad – Puerto Tejada (Cauca). Allegado el proceso para el trámite de segunda instancia, este fue admitido y se corrió traslado a las partes para alegar. Así, se resolvió por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante la sentencia del 25 de noviembre de 2024 lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: SIN COSTAS de segunda instancia por lo antes expuesto.”

El Tribunal confirmó la decisión del a quo, argumentando que, de las pruebas documentales y testimoniales se acreditó que la sociedad VISIÓN PLÁSTICA LTDA., contrató laboralmente a la demandante asumiendo de manera directa, con autonomía e independencia, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Del mismo modo indicó que no se estructura la figura del simple intermediario del artículo 35 del CST, por cuanto la sociedad VISIÓN PLÁSTICA LTDA. no contrató a la demandante para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador diferente, en este caso de PAPELES DEL CAUCA S.A.

De acuerdo con lo anterior, precisa que se logró probar que entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A. no existió un contrato de trabajo realidad, puesto que su vinculación laboral se suscitó con la empresa VISIÓN PLÁSTICA LTDA. como contratista independiente y con COOTRAHORMIGUERO en calidad de cooperada, sin que existan elementos probatorios que conlleven a determinar una tercerización laboral ilegal.

Por otro lado, frente a la estabilidad laboral reforzada, concluye que, teniendo en cuenta que PAPELES DEL CAUCA S.A. no fue la empleadora de la demandante, no se puede invocar en su contra el derecho a la estabilidad laboral reforzada, al no ser la entidad frente a la cual pueda imputarse el hecho discriminatorio de su despido.

Finalmente, respecto al contrato de transacción suscrito entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A., se precisa que la demandante aceptó que no tuvo vínculo directo de ninguna naturaleza con la demandada, lo que no denota la renuncia a derechos ciertos e indiscutibles. Así como tampoco se avizora la presencia de un vicio del consentimiento por alguna de las partes que invalide la transacción.

SEXTO. Contra el fallo de segunda instancia adverso a los intereses del extremo activo de la litis, el apoderado judicial de la demandante interpuso en término el recurso de casación, el cual fue concedido por el Ad quem, y admitido por la Honorable Sala Laboral de esta corporación, corriéndose traslado a la parte recurrente para que presentara la demanda de casación y seguidamente a la parte opositora.

II. PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN FRENTE A LOS CARGOS

• Respecto al cargo primero y su indebida formulación:

Teniendo en cuenta que el recurrente alega en el cargo primero la causal primera del artículo 87 de CPTySS por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de vía indirecta por aplicación indebida del Art. 34 del CST, pongo de presente

a la honorable Corte que el citado cargo no cumple con la técnica de casación y no tiene vocación de prosperidad de fondo, en los siguientes términos, así:

En reciente pronunciamiento, providencia AL2771-2023 la honorable Corte Suprema de Justicia, reitera la importancia de cumplir con el tecnicismo establecido para recurrir en sede de casación, argumentando que:

(“...)

De este modo, los requisitos legales y jurisprudenciales precisan las condiciones de procedencia de la demanda, garantizando la finalidad de la casación de desvirtuar las presunciones de acierto y legalidad de la decisión de segundo grado y cuyo carácter dispositivo y rogado impide ser corregidos de oficio.

En esa dirección, esta Sala de la Corte ha reiterado, entre otros, en auto CSJ AL1560-2023, la necesidad de cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

(iii) indicar cuál es «el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea».

iv) y, «en caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió» (énfasis fuera del texto original).

(...)”

Con lo anterior, queda absolutamente claro que no se trata solo de indicar la vía por la que se pretende atacar, sino que la misma debe estar demostrada y clasificada tal como ha sido reiterado en amplia jurisprudencia.

Al respecto, cabe mencionar, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha señalado que la vía indirecta como argumento del recurso extraordinario de casación, tiene lugar cuando el juez de alzada incurre en errores de hecho o de derecho, generados por la equivocada apreciación o de la falta de estimación de los medios de prueba calificados que se allegaron al expediente. Igualmente, la Corte ha precisado que el error de hecho debe ser manifiesto, ostensible y protuberante, que se deben atacar todos los fundamentos del fallo y que debe existir conformidad con las conclusiones jurídicas.

En el caso en concreto, resulta contrario a la técnica de casación los cargos en comento por cuanto el casacionista formula su cargo con base en una supuesta violación por la vía indirecta y luego refiere que se aplicó indebidamente las precitadas normas. Esta causal de casación de violación por vía directa tiene lugar solo cuando se incurre en errores generados por la equivocada apreciación o falta de estimación de los medios probatorios obrantes en el proceso y supone la conformidad del casacionista con las conclusiones jurídicas, motivo por el cual, resulta contrario a la técnica sustentar la violación indirecta en una aplicación indebida de normas.

Igualmente, la demandante formula en cargo en virtud de una supuesta violación de la ley sustancial por la vía indirecta atacando la sentencia por unos presuntos yerros en que incurrió el sentenciador al dejar sentadas proposiciones fácticas que encontró demostradas y que sirvieron como base para adoptar la decisión de segunda instancia. Sin embargo, no precisa si tales yerros fueron fundamento del fallo y además tampoco argumenta por qué fueron manifiestos, ostensibles y protuberantes. La explicación del cargo tan solo llega al grado de mostrar una mera inconformidad de la demandante con la estimación probatoria que efectuó el fallador de alzada sobre los medios probatorios, sin cumplir esta simple discrepancia el umbral probatorio para casar la sentencia, esto es, que se trata de un yerro manifiesto, ostensible y protuberante.

Es pertinente traer a colación lo ratificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en lo que atañe a que *"La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontrastable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho"*.³

De igual manera, se ha dejado claro que los cargos dirigidos por la vía indirecta deben ser claros al explicar *"i) cómo incurrió el Tribunal en los presuntos desaciertos que delata; ii) cuál es la trascendencia de los yerros fácticos que denuncia; iii) por qué comprendió en forma equivocada la información que extrajo de los medios de convicción que analizó para concluir el trámite de segundo grado; iv) cómo ese estudio influyó en la decisión final y, v) por qué las deducciones que obtuvo de las pruebas que discute, tienen incidencia en la conclusión que solicita anular, requisitos mínimos para realizar el control que pretende de la Corte, al tenor de los ordinales 1º del artículo 87 y 5º literal b) del artículo 90 del CPTSS, conforme se ha adoctrinado, entre otros, en los fallos CSJ SL4959-2016 y CSJ SL9162-2017"*.⁴, requisitos de no se completaron en el caso concreto, pues si el recurrente se centró en mencionar 5 yerros facticos (vía indirecta), lo cierto es que no plasmó una argumentación completa y clara sobre los parámetros indicados con anterioridad y se limitó a exponer la falta de valoración probatoria.

Así, el recurso de casación no es una tercera instancia en donde libremente puedan discutirse las pruebas del proceso y donde sea dable extenderse en consideraciones subjetivas sobre lo que éstas indican. Lo anterior por cuanto, la Corte se limita a los medios de prueba calificados legalmente, y ello, siempre y cuando, de cuya observación por el juzgador de la alzada sea posible concluir un error manifiesto, protuberante u ostensible.

Ahora bien, debe ponerse de presente que la demandante en casación refiere una valoración indebida de los testimonios rendidos; sin embargo, a la luz de la causal de casación indicada, la prueba testimonial no puede ser controvertida en sede del recurso extraordinario, en tanto que el artículo 87 -numeral 1º- del CPTySS limita el ámbito de la causal al yerro referido a la prueba documental, a la confesión judicial y a la inspección judicial.

De esta manera, es claro que cuando se pretenda alegar una violación a la Ley sustancial por vía indirecta, como consecuencia de errores de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, estas deben estar enmarcadas en las denominadas PRUEBAS CALIFICADAS, resaltando que, ni los interrogatorios de parte y mucho menos los testimonios pueden ser objeto de valoración probatoria en sede de casación, pues no cumplen con esta característica, como ampliamente lo ha expresado el alto tribunal.

Así mismo, refiere la demandante que se confesó supuestamente que el subproceso de empaque se lleva a cabo con medios propios de Papeles del Cauca S.A., no obstante, brilla por su ausencia la confesión aludida.

Aunado a lo anterior, se precisa que (i) la confesión puede llegar a ser prueba calificada siempre que en el interrogatorio se confiese un punto en lo concerniente a la litis (ii) El documento que contenga información objetiva es prueba calificada así emane de terceros y (iii) Los testimonios pueden llegar a ser prueba calificada solo si se prueba un error de hecho.

En el mismo sentido, se recuerda, que, tanto los Jueces al decidir en primera instancia, así como los Magistrados al resolver en segunda instancia se encuentran revestidos del principio de la Libre apreciación de la prueba, para lo cual, en nuestra jurisdicción ordinaria laboral, el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social lo regula de la siguiente manera:

³ CSJ SL 05 Nov. 1998, Rad 11111, reiterado en sentencias CSJ SL2334-2021, CSJ SL 2894-2021 y CSJ SL3570-2021.

⁴ Sentencia CSJ SL 2817 del 2023

“ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”

Quiere decir lo anterior, que ni el Juez ni el Magistrado, al momento de valorar las pruebas que han sido arribadas al proceso, están sujetos a alguna regla que determine como deben ser aplicadas para resolver la litis, esto siempre y cuando no exista norma que así lo regule.

Es por todo lo manifestado anteriormente que podemos afirmar que, (i) el apoderado judicial de la parte recurrente, formulo indebidamente los cargos objeto de casación, (ii) las pruebas documentales que aducen no fueron valoradas, se encuentran expresamente practicadas y estudiadas en sentencia de segunda instancia, lo que da fe que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, si las tuvo en cuenta al momento de emitir el fallo, (iii) la prueba testimonial que pretende hacer valer, no es prueba calificada en sede de casación, tal como lo ha indicado nuestra alta corporación, resaltándose que no se alega un punto de cara a un error de hecho en la práctica de la prueba testimonial, y (iv) los jueces y magistrados están revestidos de los principio de la sana crítica y libre apreciación de la prueba, lo que no los obliga a cumplir unas reglas para resolver la litis.

Por otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha señalado que la vía indirecta como argumento del recurso extraordinario de casación, tiene lugar cuando el juez de alzada incurre en errores de hecho o de derecho, generados por la equivocada apreciación o de la falta de estimación de los medios de prueba calificados que se allegaron al expediente. Así, incurre en yerro el recurrente al indicar que existe una supuesta violación por la vía indirecta por una supuesta apreciación errónea de pruebas pues, conforme se indicó, esta vía tiene lugar cuando se incurre en errores generados por la errada apreciación o falta de estimación de los medios probatorios obrantes en el proceso.

En conclusión, este cargo no cumple la técnica de casación correspondiente a la violación indirecta alegada, la valoración probatoria realizada en sede de primera y segunda instancia fue razonable y la mera discrepancia de valoración probatoria del casacionista no cumple el umbral para la prosperidad de los cargos de casación.

- **Respecto a los cargos 3, 4 y 5 y su indebida formulación:**

El recurrente alega en los presentes cargos la causal primera del artículo 87 de CPTSS porque viola la ley sustancial en la modalidad de vía directa por: aplicar de manera indebida el artículo 34 del CST, la infracción directa del artículo 35 del CST y la interpretación errónea del artículo 53 de la Constitución Nacional (Cargo primero) y por la interpretación errónea del artículo 24 del CST y el artículo 167 del CGP (Cargo segundo), conforme con estos, debe ponerse de presente a la honorable Corte que el cargo no cumple con la técnica de casación, en los siguientes términos:

En primer lugar, la recurrente ataca la sentencia de segunda instancia, bajo el argumento de la aplicación indebida del artículo 34 del CST, al respecto, se precisa que, la modalidad invocada por el apoderado judicial, se formula cuando entendida correctamente la norma y sus alcances se aplica en un caso no regulado por aquella, sin embargo, el *Ad quem* aplicó la norma sustancial acusada, de hecho la misma regula los aspectos discutidos en segunda instancia de conformidad con el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por lo que, se evidencia una equívoca formulación del cargo, pues de acuerdo a la argumentación propuesta por el recurrente, la modalidad adecuada era la interpretación errónea.

Del mismo modo, el apoderado judicial bajo la modalidad de infracción directa argumentó la falta de aplicación del artículo 35 del CST, sin embargo, véase que el Tribunal Superior abarcó de manera juiciosa y completa el estudio de dicha norma sustancial en el acápite 3.2. y 3.3. de la providencia, por lo que, no se podría indicar que el *Ad quem* no aplicó dicha norma, pues

se recuerda que la infracción directa se presenta cuando se desconoce la norma jurídica por rebeldía, ignorancia o por no tener en cuenta sus efectos en el tiempo.

Por otro lado, en los fundamentos realizados para demostrar los cargos, la parte recurrente desvía sus argumentos hacia la vía indirecta atacando la sentencia por los supuestos yerros en que incurrió el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas y que sirvieron de base para adoptar la decisión de segunda instancia. De manera que, la parte recurrente no logra sustentar un yerro puro de derecho cometido por el Tribunal que esté relacionado con alguno de los aspectos expuestos, por el contrario, el recurrente deja ver su inconformidad con la estimación probatoria que efectuó el fallador de alzada, pues en su sentir, el Tribunal debía darle una interpretación diferente al estudio de la tercerización dentro del presente proceso y determinar que se ha desconocido el derecho a ser contratado directamente.

Por lo anterior, es evidente el desconcierto de la parte demandante con la deducción a la que llegó el juez de alzada al valorar las pruebas que obran en el expediente, por lo que el ataque debió dirigirse por la vía indirecta, puesto que, con el presente cargo se genera una mixtura que impide a la Corte realizar el estudio de este, así lo ha expresado la Sala Laboral en sentencia CSJ SL1141-2020, al indicar:

“Esta Sala ha adoctrinado reiteradamente que el sendero jurídico atañe a aspectos de puro derecho y los errores de hecho y de derecho son propios de la vía fáctica, razón por la cual no es posible hacer una mixtura entre ellas, en tanto son excluyentes; la primera concierne a la premisa normativa, mientras que la segunda se relaciona con los hechos relevantes al pleito y su demostración, de manera que, al tratarse de tópicos diferentes, su formulación debe hacerse por separado.

(...)

Así, quien escoja como vía de ataque la directa, debe allanarse a las conclusiones fácticas contenidas en el fallo, así como al análisis probatorio realizado por el fallador para dar por establecidos los hechos del proceso y mantener la controversia en un plano estrictamente jurídico”.

Así las cosas, se reitera que los cargos 3, 4 y 5 no cumplen la técnica de casación correspondiente a la violación directa alegada, de fondo controvierte una valoración probatoria de la primera y segunda instancia y no precisa los artículos de los decretos infringidos, ni argumenta una aplicación indebida, infracción directa o interpretación errónea de acuerdo con la técnica exigida.

Aunado a lo anterior, debe dejarse sentado que el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral, realizó un estudio juicioso, atemperado y coherente con el objeto del litigio y los aspectos apelados, evidenciándose que no cometió yerros que puedan encausarse en alguna violación de la ley sustancial.

- **Respecto a los cargos 2 y 6 y su indebida formulación**

Debe advertirse la indebida estructuración de los cargos 2 y 6, en la medida en que el recurrente incurre en una errónea identificación de la vía procesal adecuada, con lo cual transgrede los requisitos técnicos establecidos por los artículos 87 y 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los criterios jurisprudenciales que gobiernan la técnica casacional.

En efecto, el impugnante manifiesta que interpone el recurso con fundamento en la causal primera del artículo 87 ibídem, a través de la vía indirecta y en la modalidad de interpretación errónea de la norma sustancial. No obstante, en el desarrollo del cargo procede a realizar cuestionamientos dirigidos al supuesto yerro del fallador en la apreciación probatoria, y, además, desconociendo que, dicha modalidad es propia de la vía indirecta únicamente.

Al respecto, véase que la Corte Suprema de Justicia precisó:

“La modalidad de interpretación errónea es propia o exclusiva de la vía directa, supone

*absoluta prescindencia de discusiones de orden fáctico*⁵

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que no es posible formular por la vía indirecta la modalidad de interpretación errónea, pues en esta modalidad se excluyen las discusiones de orden fáctico y probatorias como erróneamente lo dispone la recurrente en la demanda de casación.

De conformidad con lo anterior, tales afirmaciones son propias de un error de hecho por la vía indirecta, no de una interpretación errónea. Como lo ha señalado de manera uniforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral.

- **Respecto a las Pólizas de cumplimiento para particulares No.0420-45-994000002954 y 420-45-994000002972 y 420-45-994000002973 por las cuales se llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

En primer lugar, debe advertirse que, las Pólizas de Seguros de Cumplimiento Para Particulares No. 420-45-994000002954, 420-45-994000002972 y 420-45-994000002973 tuvieron una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 08/06/2009 al 08/07/2011 (Póliza No. 420-45-994000002954), y desde el 25/06/2009 al 25/06/2011 (Pólizas No. 420-45-994000002972 y 420-45-994000002973), otorgándose 3 años más desde la finalización del contrato afianzado por concepto de prescripción trienal en materia laboral, de suerte que las Pólizas en cita no se encontraban vigentes para la fecha del supuesto incumplimiento señalado por la parte actora, esto es, la terminación de su contrato de trabajo ocurrido el 06 de agosto de 2014.

Ahora bien, este punto es necesario advertir que los únicos asegurados y tomadores en las Pólizas de Cumplimiento Particular No. 420-45-994000002954, 420-45-994000002972 y 420-45-994000002973, como se constata en la carátula de la póliza, son los siguientes:

POLIZA	TOMADOR/AFIANZADO	ASEGURADO/BENEFICIARIO
420-45-994000002954	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL EL HORMIGUERO	PAPELES DEL CAUSA S.A.
420-45-994000002972	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LAS VEREDAS UNIDAD DE PUERTO TEJADA	PAPELES DEL CAUSA S.A.
420-45-994000002973	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LAS VEREDAS UNIDAD DE PUERTO TEJADA	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.

De acuerdo con lo anterior, debe de resaltarse que el objeto de la garantía de las Pólizas fue la de cubrir los perjuicios que sufra el asegurado como consecuencia del incumplimiento del tomador/afianzado frente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de sus empleados que ejecutaron labores del contrato convenido por las partes mencionadas, por lo que, para el contrato de seguro pueda ser afectado deben darse los siguientes presupuestos:

- Quien debe fungir como empleador es la persona afianzada, esto es COOTRAHORMIGUERO (Póliza 420-45-994000002954) o COOTRAVEUNIDAS (Pólizas No. 420-45-994000002972 Y 420-45-994000002973), no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado u otra entidad y la aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, 27 ene. 2000 rad. 12930 MP Dr. José Roberto Herrera Vergara

- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza, en virtud de la declaración de solidaridad consagrada en el artículo 34 del CST.

En el presente caso, debe precisarse que, no se cumplen los requisitos previamente citados toda vez que: En primer lugar, obsérvese que el empleador de la demandante para la fecha del despido, esto es el 06/08/2014 era la sociedad VISIÓN PLÁSTICA LTDA., esto es, una sociedad totalmente disímil a las tomadoras de las Pólizas citadas. En segundo lugar, no se acreditó un incumplimiento por parte de las tomadoras en sus obligaciones laborales, precisándose que ni siquiera existió un contrato de trabajo entre estas y la aquí demandante. En tercer lugar, la demandante no acreditó prestar sus funciones en ejecución de los contratos afianzados. En cuarto lugar, respecto a la Póliza No. 420-45-994000002973, debe advertirse que el asegurado es COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., sociedad que ni siquiera fue demandada en la litis, motivo por el cual no es posible su afectación pues no procede condena en contra de la asegurada en la Póliza en mención. Finalmente, en quinto lugar, tampoco es procedente la responsabilidad solidaria contra PAPELES DEL CAUCA, pues no existe similitud y/o conexidad entre los objetos sociales de dicha entidad y COOTRAHORMIGUERO y/o COOTRAVEUNIDAS.

Aunando en lo anterior, ha explicado la Corte en la sentencia CSJ SL467-2019, recordada en la decisión SL1210-2022, “(...)que mediante el outsourcing o externalización de procesos en comento es posible que el empresario se concentre en las actividades del negocio principales y descentralice las labores de apoyo que no le producen lucro o acceda a proveedores que, por su especialización, le ofrezcan servicios a costos más reducidos de los que le implicaría asumir la función directamente(...)”, ante ello, es viable concluir que, (i) la tercerización realizada por PAPELES DEL CAUCA es totalmente legal y permitida en el ordenamiento laboral, (ii) la labor desarrollada por el demandante no hace parte del giro ordinario de esta entidad, esto es, de su core bussiness consistente en la fabricación de otros artículos de papel y cartón y la señora ILSE se dedica a las labores de empaque, (iv) no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad entre la sociedad PAPELES DEL CAUCA y las CTA COOTRAHORMIGUERO y/o COOTRAVEUNIDAS.

De lo anterior, es claro que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no tiene el deber contractual de pagar suma alguna a la demandante por los conceptos pretendidos, ni tampoco se encuentra obligada a cancelar a PAPELES DEL CAUCA S.A. por las pretensiones de la demanda toda vez que el siniestro cubierto por las Pólizas emitidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en el presente caso no ha ocurrido, por tal razón el riesgo asegurado por mi representada en las Pólizas de Cumplimiento No. 420-45-994000002954, 420-45-994000002972 y 420-45-994000002973 no nació y adicional a ello, véase que hay una existencia de cobertura temporal y material, comoquiera que, el contrato con la señora Libia terminó por parte de VISIÓN PLÁSTICA LTDA., entidad disímil a mis afianzadas (CTA COOTRAHORMIGUERO y COOTRAVEUNIDAS) y la fecha de terminación se produjo el 06 de agosto de 2014, cuando los contratos de seguros no se encontraban vigentes.

Por lo anterior, consideramos que la Sentencia del Tribunal se encuentra revestida de una presunción de legalidad y acierto, dado que el juzgador obró conforme a las pruebas y la jurisprudencia decantada en reiteradas oportunidades, pues su interpretación se desplegó de manera acertada.

Finalmente, respetuosamente se pone de presente al Honorable Magistrado, que en atención a que en la demanda de casación nada se dijo respecto del contrato de seguro por el cual se vinculó a mi representada al caso de marras, motivo por el cual no podrá entablarse dicha discusión en sede de recurso extraordinario de casación.

III. PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas ampliamente desarrolladas, respetuosamente solicito a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia que NO CASE la sentencia proferida por el Tribunal

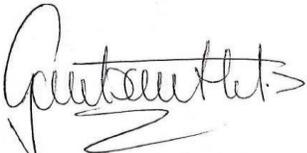
Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, en tanto se encuentra debidamente fundamentada en derecho, en armonía con la valoración probatoria legalmente permitida, y no se evidencia vulneración alguna a las normas sustanciales ni procesales invocadas por el recurrente.

En consecuencia, se ruega mantener incólume el fallo de segundo grado, por cuanto no se configura causal alguna de casación.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.